



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10514-2006-PA/TC
LIMA
JUAN LEÓN SOLARI Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan León Solari y otros contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 4 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que don Juan León Solari, don Javier Eulogio Dill'erva Vélez, don José Luis Agüero Ramírez, don Ignacio Raúl Severo Salinas, don Marcial Marcelino Martínez Molina, don Alberto Champac Castro, doña Sofía Claros Corcino, doña Yenny Judith Rivas Yarnold de Salinas, doña Dora Felícita Mera Cruzado, don Antonio Adrián Paz, doña Felicit Olga Carrasco Rivadeneyra de Casaretto, doña América Esperanza Gómez Cuadros de Novoa, don Pedro Dávila Oliva, don Jesús Lelia Cayo Córdova, don Graciela Cubas Celis de Pizarro, don Víctor Carrasco Ramos, don Adrián Oscco Huamán, doña Clara Magdalena Yrribarren de Canelo y doña Juana Elcira Varela Laguna de Moreno interponen demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se les restituya los rubros dejados de abonar desde el mes de enero del año 2002 en las pensiones que perciben dentro del régimen del Decreto Ley 19990, cuyo origen fue el incremento de la pensión inicial producto de una transacción extrajudicial de cancelación del mandato judicial en lo concerniente al reconocimiento en la remuneración asegurable del concepto denominado remuneración transitoria, y en consecuencia se determine el abono de las pensiones sin tope alguno, así como el reintegro correspondiente.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos la pretensión de los demandantes no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, en tanto ya ostentan la calidad de pensionistas y además perciben un monto superior a la pensión mínima prevista en el Sistema Nacional de Pensiones.

4. Que en consecuencia se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)